



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3223-2007-HC/TC
AYACUCHO
JOSÉ ORÉ QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oré Quispe contra la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 54, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 16 de abril de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra don Luís Rodríguez Tenorio, Juez del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por emitir con fecha 2 de abril de 2007 la resolución que duplica el plazo del mandato de detención provisional que sufre, resolución que no le ha sido notificada en el proceso penal que se le sigue por tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el presente caso corre a fojas 8 el auto ampliatorio de instrucción, su fecha 2 de abril de 2007 dictado contra el recurrente como presunto autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de microcomercialización de pasta básica de cocaína y del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de explosivos de guerra, ambos en agravio del Estado.
4. Que de acuerdo al artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo máximo de detención para los procesos ordinarios es de 18 meses. Sin embargo, el mismo artículo en su primer párrafo establece que: **“Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”**. Es preciso indicar que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal [Exp. Nº 0330-2002-HC/TC], la duplicidad del plazo es automática (a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- diferencia de la prolongación, que se dispone mediante auto debidamente motivado).
5. Que de un cotejo preliminar de las fechas de actuación procesal y de los plazos imperativos establecidos por la ley, queda claro que al momento de interponerse la demanda constitucional aún no habían vencido los 36 meses a los que se refiere el Código Procesal Penal.
 6. Que del estudio de las piezas instrumentales glosadas en autos se tiene, obrante a fojas 33, el auto ampliatorio de instrucción emitido por el emplazado, admitiéndose que contra el ahora demandante se ha expedido ampliación del mandato de detención; sin embargo, en autos no se aprecia que dicha resolución haya sido impugnada en el proceso penal ordinario en cuanto a la medida de detención preventiva, resolución que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos invocados en la demanda.
 7. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, (...)”; en consecuencia, no procede cuando en el proceso penal que dio origen a la resolución que ordena el mandato de detención no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.
 8. Que en consecuencia el recurrente no acredita en modo alguno acto lesivo que se relacione directamente con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)